

RECOMENDACIÓN NÚMERO 007/2021

Morelia, Michoacán, a 22 de febrero de 2021.

CASO SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL.

LICENCIADO JOSÉ LUÍS CRUZ LUCATERO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 13, 27, 49, 54, 85, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 99, 106, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 1, 6, 8, 13, 100, 101, 102, 103, 108, 123, 136, 137, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; es competente para conocer y resolver la presente queja, identificada con el número de expediente **APA/338/2019**, interpuesta por el C. XXXXXXXX, por actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a los elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, en el tiempo en que ocurrieron los hechos, de conformidad con los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que

inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. Con fecha 26 veintiséis de diciembre de 2019, se recibió la comparecencia de XXXXXXXX, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Michoacán, adscritos al Municipio de Apatzingán, queja que se admitió en sus términos y se solicitaron los informes de ley, a la vez que se dio inicio a la investigación.

4. En la mencionada comparecencia el quejoso XXXXXXXX, manifestó lo siguiente:

“ . . .UNICO.- Primeramente quiero manifestar que me dedico a trabajar en motocicleta realizando diversos encargos o mandaditos, para lo cual cuento con equipo de protección como lo es casco y demás, así como también mi moto se encuentra debidamente registrada y con sus pagos y documentos en regla, ahora bien, resulta que el día de hoy al andar realizando mis labores cotidianas, iba circulando por la avenida XXXXXXXX de esta ciudad, siendo aproximadamente las 10:00 diez horas, al ir pasando por el semáforo que se encuentra por el centro botanero conocido como la Jaibita, se encontraba en rojo, pero como casi no había tráfico quizá por la fecha y hora se me hizo fácil pasarme el alto tomando las precauciones, más sin embargo, estoy consciente de lo que hice, y unos metros más adelante justo frente al balneario XXXXXXXX me hizo la parada una camioneta doble cabina de la Policía Michoacán, por lo que me orille y se bajaron 3 elementos que iban tripulando dicha patrulla, dos hombres y una mujer, se dirigieron hacia mi persona, me pidieron que me bajara de la moto y que me subiera a la patrulla, pero les pregunte qué porque me iban a llevar detenido, me contestaron que debido a que era una infracción al

reglamento de tránsito y que estaba consciente de ello, por lo cual les pedí que me dieran la infracción y me dejaran ir ya que mi prisa era por una necesidad fisiológica, pero se negaron y me dijeron que me tenían que llevar detenido, no opuse resistencia ni mucho menos quise confrontar a los elementos, además he de manifestar que ni siquiera me pidieron mi tarjeta de circulación o mi licencia y sin más accedí a subirme a la patrulla y lo que si les dije fue de que no había necesidad de que me esposaran porque así lo pretendían hacer, y ya un elemento se llevó mi moto y me trasladaron al área de barandilla que se ubica en la colonia La Florida, al llegar me bajaron y me ingresaron y en el interior de barandilla me dijeron que me iban a tomar una foto, pero les dije que no se me hacía que fuera legal o correcto eso, ya que yo solo pedía que me dieran mi infracción para poderme ir, me contestaron que lo tenía que hacer o sino iba a tener más problemas, por lo que de nueva cuenta accedí y tras tomarme la fotografía me dijeron te va a salir en \$ 800.00 ochocientos pesos en total, ya que eran \$ 500.00 quinientos pesos por la moto y \$ 300.00 trescientos pesos por mí, pero les dije que porque me estaban cobrando por la moto si yo traía conmigo los documentos de la moto y me contestaron que no reclamara ya que me estaba saliendo barato, debido a que no me iban a cobrar el arrastre al corralón de la moto y allá me iba a salir más caro, por lo que dije otra injusticia más, pero como no me puedo enojar y se perfectamente que si les reclamaba algo me iba a salir más caro ya que al encontrarme en barandilla me sentía totalmente vulnerado e indefenso y accedí a pagar la totalidad, una vez que entregue el dinero me hicieron firmar varios documentos que no supe bien que era, lo que si vi uno de entre ellos era de conformidad con lo que estaban cobrando y les dije esto lo voy a firmar pero de antemano no estoy conforme con lo que me están haciendo, ya

después de eso me dieron la llave de mi moto y me dicen es todo ya se puede ir, pero les dije que quería recibo de lo que había pagado y entre los elementos que estaban presentes dijeron que quiere recibo y ya se fueron a una oficina que con un licenciado, y ya después regresaron con dos recibos que en este momento exhibo en copia simple para comprobar mi dicho, en los cuales los dos tiene escrito la leyenda multa por falta administrativa, pero les pedí que al de \$ 500.00 (quinientos pesos) le pusieran bien el concepto ya que ese era por la moto, pero se negaron hacerlo y me dijeron que así es como se hace y ya, debido a que es por orden del Presidente Municipal y solo estaban cumpliendo con lo ordenado. . .”(Fojas 1 y 2).

5. Con fecha 26 veintiséis de diciembre de 2019, se dio trámite a la queja presentada por XXXXXXXX, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno, se solicitó el informe a los servidores públicos señalados como responsables, sobre los hechos supuestamente violatorios de los derechos humanos, dentro de un plazo no mayor de 10 diez días naturales, contados a partir de la fecha en que recibieran el requerimiento.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Con fecha 17 diecisiete de enero del año 2020, se recibió el oficio número CDA-0057/2020, signado por Arturo Salvador Ulloa Siles,

Comisario de Distrito de Apatzingán, mediante el cual rinde informe de autoridad, en los siguientes términos:

- b) Con fecha 20 de enero de 2020, se recibió el oficio número 0050/2020, suscrito por el licenciado Rubén Covarrubias García, Director de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, mediante el cual rinde su respectivo informe, al que anexaron la siguiente documentación en copias simples:

I.Boleta de ingreso a barandilla de fecha 26 de diciembre de 2019, de la cual se desprende que el Elemento responsable de la detención del quejoso XXXXXXXX, fue el Policía Ángel Pedraza.

II.Recibo de pago folio número 18852 de fecha 26 de diciembre de 2019 a nombre de XXXXXXXX, por el concepto de multa por falta administrativa, por la cantidad de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.)

III.Recibo de pago folio número 16718 de fecha 26 de diciembre de 2019 a nombre de XXXXXXXX, por el concepto de multa por falta administrativa, por la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.)

- c) El día 04 de febrero del 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación que marca la ley, formulando el quejoso dentro de la misma la siguiente propuesta: “. . .como propuesta de conciliación sería que borrarán la foto que tomaron y que me regresen la multa que pague, que es la cantidad de \$ 800.00 ochocientos pesos, que se desglosa en \$ 500.00 quinientos pesos, por la multa y \$ 300 trescientos pesos por la motocicleta y con eso me daría por satisfecho. . .”}

d) Mediante oficio número 145/2020 de fecha 05 de enero de 2020, dirigido al licenciado Rubén Covarrubias García, Director de Seguridad Pública Municipal, se dio vista de la propuesta de conciliación formulada por el quejoso, dando respuesta la citada autoridad el día 11 de febrero del año en referencia, mediante oficio número 0182/2020, en el siguiente sentido:

“ . . .se acepta en relación a borrar las fotos que se le tomaron al momento de ingresar al área de barandilla y lo referente a la devolución de la multa de \$ 800.00 ochocientos pesos, no es factible toda vez que el quejoso cometió una falta administrativa al momento de pasarse un semáforo en rojo, conducta antisocial que se encuentra establecida en el presente BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN. . .”

e) En virtud de que la autoridad no aceptó la propuesta de conciliación en los términos formulados, el quejoso solicitó a este Organismo continuar con el trámite de la presente queja, solicitando además se le informara por oficio la falta administrativa cometida que ameritó lo remitieran a barandilla.

f) Con fecha 10 de marzo del año 2020, mediante oficio número 332/2020, el Director de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, a solicitud de éste Organismo, remitió copias simples del Bando de Policía y Buen Gobierno, mencionando además en dicho oficio, los artículos de las faltas administrativas en las cuales incurrió supuestamente el quejoso de mérito, siendo estos los siguiente:

7. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la narración realizada en la comparecencia de queja, se observa que la inconformidad del quejoso, se basa en actos y excesos cometidos por elementos de Seguridad Pública Municipal, consistentes en:

- **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y legalidad** que derivaron en un ejercicio indebido de la función pública, detención ilegal y cobro indebido.

9. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos, cometidas en perjuicio del quejoso XXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos señalados como violatorios.

10. De conformidad al artículo 89 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto (así como en todos los que se tramiten ante esta instancia) opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

11. A continuación, se procede a señalar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos.

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

13. El artículo 14 constitucional, señala que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

14. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo refiere que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

15. El artículo 21 de nuestra Carta Magna párrafo cuarto, dispone que: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en

trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”

16. En cuanto a las funciones de Seguridad Pública, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquella se encuentra obligada a actuar con bases en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con la finalidad de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz pública.

17. En acuerdos y tratados internacionales, encontramos la siguiente fundamentación aplicable a la presente resolución:

18. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su numeral 3 establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; mientras que en el artículo 9, señala lo siguiente: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

19. Por su parte y en relación a la presente queja la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículo XXV que “nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

20. Mientras que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, relativo al “Derecho a la libertad personal” establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en

las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los

Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”

21. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1. establece que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación

arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

22. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, en su artículo 6 señala que “los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

23. Ahora bien, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 14 indica que son autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad:

“I. Los Ayuntamientos;

II. Los Presidentes Municipales; y,

IV. Los Directores de Seguridad Pública y Tránsito o autoridad equivalente”.

24. Respecto de las sanciones y recursos de tránsito y vialidad en el Estado, la Ley en referencia dispone lo siguiente:

Artículo 58. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, se les impondrá en forma separada o conjunta, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa; (REFORMADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2020)
- III. Retención, o en su caso, aseguramiento del vehículo automotor, en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo de drogas o bebidas alcohólicas, cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo; salvo lo previsto en el artículo 43 de esta Ley; y,
- IV. Suspensión o cancelación, sea temporal o definitiva, de la licencia o permiso provisional.

Bajo ninguna circunstancia se podrá retener de forma alguna licencia, tarjeta de circulación, placa o vehículo como medio de garantía de pago de la multa impuesta por infringir esta Ley o los reglamentos Estatal o Municipales de Tránsito y Vialidad. La boleta de infracción se levantará

por triplicado, entregando el original al sujeto infractor en caso de estar presente o dejándola sobre el parabrisas del vehículo con el cual se cometió la infracción, remitiendo una copia de ésta a la autoridad administrativa donde se encuentra registrado el vehículo, fincando un crédito fiscal a cargo del titular del vehículo registrado y en favor de la autoridad emisora de la infracción respectiva, el cual deberá ser pagado dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión o al momento de realizar cualquier trámite respecto del vehículo con el cual se cometió la infracción.

Artículo 59. Corresponde a la Dirección hacer la calificación de las infracciones que cometan los conductores y propietarios de vehículos, consignando ante las autoridades competentes a todos aquellos que incurran en la comisión de un delito, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales de la materia. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para efecto de la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento, sólo los Agentes del Estado debidamente acreditados que porten identificación con su nombre y número perfectamente visibles, al momento de la infracción, expedirán la boleta correspondiente, fundando y motivando la causa legal; otorgando al presunto infractor, en caso de estar presente, el derecho de asentar en ella lo que a su interés convenga y entregándola por escrito.

Artículo 61. Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones, serán

cubiertos íntegramente por los propietarios, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Artículo 69. El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, aplicándose un descuento del cuarenta por ciento por pronto pago, a quien las cubra dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción. Los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 73. Los municipios aplicarán las sanciones de tránsito y vialidad de conformidad al reglamento que expidan en la materia.

25. Por su parte el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 43 indica la clasificación de las señales de tránsito, siendo esta la siguiente:

Las señales de tránsito y vialidad se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas, su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;

II. Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la vialidad. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden

estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y,

III. Las señales informativas, tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

26. Respecto de los semáforos el artículo 51 del citado reglamento indica cómo se deben obedecer las indicaciones de estos.

- I. **“Artículo 51.** Los peatones y conductores de vehículos, deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta, cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde, deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Ante una indicación de color ámbar, los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

- IV. Frente a una indicación en color rojo, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta;
- V. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.”

27. En ese tenor el **artículo 53 del Reglamento, indica que** “cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, **los agentes deberán proceder de la manera siguiente:**

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de la Ley o el Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala éste Reglamento;
- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentran el vehículo, si éstos no están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado”.

28. Respecto a las sanciones en materia de tránsito y vialidad, señaladas en la Ley y en el Reglamento de Tránsito, el artículo 54 dispone que estas “serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamentos Jurídicos

- a. Artículos de la infracción cometida; y,
- b. Artículos de la sanción impuesta.

II. Motivación:

- a. Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
- b. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c. Placas y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y,
- d. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,

III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.

El artículo **62**, refiere que: “en las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las reglas siguientes:

III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo”.

Asimismo, en su numeral **97** dispone que: “Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a la

aplicación de las sanciones que establece este Capítulo en la Tabla de Sanciones, o en su caso, arresto administrativo conformidad a los señalado por la Ley y este Reglamento.

Mientras que el Artículo **98**, indica que las infracciones al Reglamento sancionables con multa son las contenidas en la siguiente tabla:

“a) Por no obedecer la señal de alto en un semáforo”

Sanción: 5 días de Salario Mínimo vigente en el Estado de Michoacán

Fundamento: artículo 51 y artículo 62 Fracción III

29. Ahora bien, toda vez que la autoridad señalada como responsable es una autoridad municipal, es de suma importancia invocar algunos preceptos del Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Apatzingán, siendo el primero el artículo 121 que contiene los principios de actuación de la Policía Municipal.

“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en otras leyes y reglamentos que de ella emanen. . .”

Por su parte, el artículo 244 del referido Bando de Policía y Buen Gobierno, indica cuales son las infracciones o faltas al orden público, a las buenas costumbres y a la moral, señalando en la fracción XXII que “perturbar el tránsito vehicular o peatonal” se considera una de estas faltas o infracciones.

Asimismo, es de suma importancia el contenido del precepto señalado como artículo 250, el cual a la letra dice: “La autoridad municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla y motivarla, tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción y el daño causado;
- II.- La condición socio-económica del infractor;
- III.- La reincidencia; entre otras”

30. El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Apatzingán, en el artículo 6, señala las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal:

“ . . .IV. Vigilar la organización del tránsito de vehículos en la **jurisdicción del Municipio.**

XIV. Calificar y/o cancelar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;

Por su parte, el numeral 116 del Reglamento en referencia refiere que: “la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes podrá retener vehículos cuando:

- a) Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- b) Falta de placa y/o Tarjeta de Circulación;
- c) Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;
- d) Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;

e) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del Municipio, del Estado o de la Federación;

f) Por la posible comisión de algún delito, en el que el vehículo haya tenido participación; y,

g) Se encuentren abandonados en la vía pública.”

III

31. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados en perjuicio de XXXXXXXX, quien refiere que el día 26 de diciembre de 2019, fue detenido por Elementos de la Policía Michoacán pertenecientes al municipio de Apatzingán, por pasarse el semáforo en rojo, siendo trasladado al área de barandillas de la ciudad de Apatzingán, donde fue puesto en libertad tras pagar dos multas una de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) por la moto y la otra de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) por él.

32. Sobre los hechos materia de la queja, el Director de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, en su informe de fecha 15 de enero de 2020, refiere que efectivamente elementos de la unidad XXXXXXXX de la Dependencia a su cargo, el día 26 de diciembre de 2019, sobre el XXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXX de Apatzingán, Michoacán, visualizaron a un sujeto a bordo de una motocicleta color XXXXXXXX, que

al notar que el semáforo se encontraba en rojo se pasó el alto, razón por la cual lo siguieron y marcaron el alto, solicitándole una inspección corporal no encontrando nada ilícito, que posteriormente realizaron una inspección a la motocicleta la cual no arrojó reporte de robo. Hecho lo anterior, se le informo al quejoso que momentos antes lo habían visto pasarse el semáforo en rojo, que era claramente una falta administrativa y por eso iba a ser llevado a barandilla, motivo por el cual fue asegurado para ser ingresado al área de barandilla.

33. Asimismo, refiere la autoridad en su informe que los elementos policiacos que detuvieron al ahora quejoso actuaron conforme a derecho, ya que el quejoso se pasó un semáforo en rojo en su motocicleta, conducta antisocial que se encuentra establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Apatzingán.

34. Las pruebas que obran en el expediente, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ejercicio indebido de la función pública, falta de fundamentación y motivación legal, detención ilegal y cobro indebido.

35. Ahora bien, analizadas las constancias que obran dentro del expediente de queja APA/338/19, se acredita plenamente que la detención del quejoso derivó de no respetar un señalamiento de tránsito, es decir, se cruzó un semáforo en rojo, omisión que la autoridad clasifico como una falta administrativa.

36. Después de realizar un estudio minucioso del caso, este organismo llega a la conclusión que la detención del C. XXXXXXXX fue ilegal, en virtud de que la infracción cometida por el aquí quejoso no ameritaba

arresto, sino multa, tal y como se desprende del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual indica como una infracción al Reglamento sancionable con multa “no obedecer la señal de alto en un semáforo”, la cual amerita una sanción de 5 días de Salario Mínimo vigente en el Estado de Michoacán.

37. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, en su oficio número 332/202, la autoridad municipal encuadro dicha infracción en el artículo 244 fracción XXII del Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual a la letra dice:

“Artículo 244.- Infracciones son faltas al orden público, a las buenas costumbres y a la moral.

XXII.- Perturbar el tránsito vehicular o peatonal”.

38. Cabe mencionar que, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, perturbar significa “Inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien”, y conforme a esta definición perturbar sería por ejemplo bloquear una calle, avenida o carretera, impidiendo el tránsito vehicular con normalidad, pero la acción ejecutada por el quejoso no puede ser clasificada dentro de éste sustento legal, ya que es una infracción muy específica que esta incluso reconocida como tal en un Reglamento Estatal, mientras que en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Apatzingán, no existe un sustento preciso, por lo que la autoridad interpreta a conveniencia el artículo en referencia, sustentando en él de manera indebida la falta cometida por el quejoso.

39. Recordemos que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le autoriza expresamente, y el “no obedecer la señal de alto en un semáforo” es una infracción prevista en el Reglamento de la Ley de Tránsito y

Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y no en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Apatzingán, por lo tanto es una sanción que corresponde aplicar al Estado y no al Municipio, por lo que a todas luces el acto de autoridad ejecutado por la Policía Municipal en contra de XXXXXXXX, fue un acto indebido que se traduce en una detención ilegal y clara violación a los derechos humanos del quejoso de mérito.

40. Aunado a lo anterior, los hechos ocurrieron en una vialidad competencia de una autoridad federal, es decir, de la Dirección General de Seguridad Regional de la Policía Federal, también conocida como Policía Federal de Caminos en el tiempo en que se suscitaron los hechos, consecuentemente los Elementos de la Policía Michoacán señalados como responsables, no tenían competencia para infraccionar menos para sancionar o arrestar al quejoso, siendo lo correcto que el infractor fuera puesto a disposición de la autoridad competente.

41. Luego entonces, a todas luces los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, adscritos a la patrulla XXXXXXXX, transgredieron los derechos humanos del quejoso XXXXXXXX, al remitirlo a barandilla por una infracción de tránsito que ameritaba únicamente una multa, aunado a que actuaron invadiendo competencia de otra autoridad, consecuentemente, se determina que la detención de quejoso fue ilegal.

42. Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación legal, entendiéndose esta como “la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos y cualquier acto de autoridad conforme a la ley por parte del servidor público obligado a ello” y en el caso que nos ocupa se aprecia que

en los recibos de pago folio XXXXX y XXXXX, ambos de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2019, exhibidos por el quejoso y que le fueron entregados en Seguridad Pública Municipal, en apartado de concepto solo se menciona “multa por falta administrativa”, sin especificar el precepto legal aplicable al caso concreto ni motivar el acto de autoridad, siendo hasta que éste Organismo hizo el requerimiento que se informó al quejoso el supuesto artículo que trasgredió y que sirvió de sustento para su arresto administrativo, lo cual es a todas luces indebido, ya que los ciudadanos tienen derecho a conocer no solo el motivo de su detención, sino también la fundamentación y motivación del acto de autoridad.

43. El hecho de poner en los recibos “multa por falta administrativa” no es suficiente, debe especificarse la norma trasgredida y el sustento legal de la sanción aplicable, no se omite mencionar que ni en el informe policial homologado se fundamenta y sustenta la detención del quejoso, representando lo anterior, una clara violación al derecho humano de legalidad.

44. Otro motivo de inconformidad del quejoso XXXXXXXX es el hecho de que se le cobró la cantidad de \$ 800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) por la supuesta falta cometida por el quejoso y \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) por la liberación de la motocicleta, lo anterior queda acreditado con los recibos de pago exhibidos por el quejoso, los cuales efectivamente son por las cantidades de \$ 300.00 y \$ 500.00 pesos, indicándose en ambos en el apartado concepto que son multa por falta administrativa; de la primera de las multas se concluye que al resultar la detención del quejoso ilegal, la multa también se considera indebida, pues deriva de acto no apegado a derecho, respecto a la multa impuesta por la motocicleta debe mencionarse que ésta resulta ser un

cobro indebido, toda vez que de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, “procede la detención del vehículo y de su conductor por parte de la autoridad de Tránsito o en su caso del agente cuando dicho conductor se encuentre presuntamente involucrado en la comisión de un delito que se sancione con pena corporal” (artículo 147), mientras que el numeral 148 señala expresamente que: “la circulación de un vehículo sólo puede impedirse, deteniéndolo, o mediante su decomiso en los siguientes casos:

- a). - Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- b). - Cuando su conductor no esté facultado para conducir vehículos o su licencia o permiso se encuentren vencidos o suspendidos.
- c). - Cuando el vehículo carezca de una o ambas placas o permiso de circulación, se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con las de la calcomanía y la tarjeta de circulación.
- d). - Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales, que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros.”

45. En el caso que nos ocupa ninguna de las circunstancias anteriores se dieron, por lo tanto, el resguardo de la motocicleta no procedía, no obstante, se entiende que, para salvaguardar la propiedad del quejoso, se realice el traslado de la motocicleta a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pero no tiene sustento la imposición de una sanción económica o condicionar su entrega previo un pago. Por lo tanto, en criterios de este Organismo la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizó un cobro indebido, ya que aun cuando la falta administrativa fuera legal, no se puede cobrar al ciudadano por entregarle sus pertenencias y en caso de que el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de matrícula.

vehículo y objeto tenga algún inconveniente legal se debe notificar a la autoridad correspondiente.

46. Es preciso mencionar que las violaciones a derechos humanos cometidas por Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, en el presente caso, están debidamente acreditadas por el quejoso e incluso reconocidas por la autoridad, y que se consideran graves debido a la arbitrariedad de las mismas, derivando dichas violaciones de la inobservancia de la ley, de su interpretación indebida e incluso de actuaciones fuera de la competencia de la autoridad.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman le formula a Usted Licenciado José Luis Cruz Lucatero, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al órgano de control interno correspondiente para que inicie el procedimiento administrativo, toda vez que se encuentra demostrada la responsabilidad los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Apatzingán pertenecientes a la unidad XXXXXXXX en el tiempo en que ocurrieron los hechos, así como, que se aplique la sanción correspondiente en atención a la gravedad de la falta.

SEGUNDA. Se brinde capacitación suficiente y constante a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, en materia de derechos humanos a fin de que brinden el servicio público que

desempeñan con total respeto a los derechos humanos haciendo hincapié en que la función de la seguridad pública, debe ser apegada a principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, atendiendo a que la finalidad de la seguridad pública, es salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, no se extralimiten en sus funciones ni actúen fuera de su competencia, debiendo apegarse al ordenamiento jurídico que rige su actuación, asimismo, se abstengan de realizar arrestos administrativos por infracciones de tránsito que solo ameriten infracción o multa, como es el caso de pasarse un semáforo en rojo.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, deje de cobrar multa o cualquier otro pago económico por el resguardo y posterior devolución de vehículos o motocicletas, cuando no exista inconveniente legal alguno para ser devuelto a su propietario o conductor.

QUINTA. En atención a la reparación integral del daño se realice la devolución del cobro indebido que se realizó al quejoso, derivado de la aplicación indebida de una sanción o infracción, consistente en lo declarado tanto por el quejoso como por la autoridad.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar

las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.

